

RV: Generación de Tutela en línea No 2117765

Claudia Jimena Arango Ocampo <carangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/06/2024 11:27 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caballeroeyver@gmail.com <caballeroeyver@gmail.com>

Girón Santander, 5 junio de 2024

Señor.

CENTRO DE SERVICIOS (Reparto)

E

S

D

Accionante: **EYVER STIWAR CABALLERO HERRERA**

Accionados: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS ZONAMEDICA E INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO (IDIME S.A)**

REF. ACCION DE TUTELA DEFINITIVA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Art. 86 de la constitución política de Colombia

Respetado señor juez

EYVER STIWAR CABALLERO HERRERA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.005.237.092 expedida en Girón Santander; en mi condición de aspirante al cargo de dragoneante del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, acudo ante su honorable despacho para promover acción de tutela, como único medio idóneo para evitar un perjuicio irremediable, con el objeto de que se proteja mis derechos constitucionales fundamentales al **DERECHO DE PETICION, IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO Y EJERCICO DE CARGOS PUBLICOS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC E IPS ZONAMEDICA**, al negar mi ingreso al curso de formación de dragoneante con el argumento que **NO SOY APTO**, desde el punto por presentar **EL ELECTROCARDIOGRAMA ALTERADO**, preceptos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 25, 29, 53, 86 y 93 de la constitución política nacional, acción constitucional que se fundamenta en lo siguiente: petición, debido proceso, ley de habas data, el fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

I. HECHOS:

1. El día 12 de abril de 2024 el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, publico en su página web oficial la invitación publicada en la que se instaba a los reservistas de los contingentes 1,2,3 y 4 de 2022 y contingente 1 de 2023 a postularse para formar parte del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, mediante nombramiento provisional, para mil (1000) vacantes definitivas, del empleo de

dragoneante código 4111, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera administrativa del INPEC.

2. posterior a dicha publicación y dando cumplimiento al cronograma de la invitación el día 15 de abril de la presente anualidad me inscribí quedando en la posición 934 del listado de admitidos, publicado el día 19 de abril de 2024.
3. El día 19 de abril de 2024 recibí un correo electrónico de la subdirección de talento humano, en el que se me citaba para el día 26 de abril de 2024 a valoración médica y en el que se me pedía confirmar asistencia a dicha valoración médica, trámite que confirmé, así mismo recibí en el mismo correo electrónico la guía de recomendaciones para pacientes INPEC para la realización de dicha valoración.
4. El día viernes 26 de abril de 2024, y siguiendo instrucciones de la subdirección de talento humano y su grupo prospectiva del talento humano me presente en la escuela penitenciaria nacional, ubicada en la vía Siberia Mosquera km 3, Funza, Cundinamarca, con el fin de que se me practicara la valoración médica correspondiente, valoración médica que tuvo un costo de Quinientos sesenta y cinco mil (565.000) pesos, como consta en la factura electrónica de venta No 0879 de fecha 26 de abril de 2024 a nombre de ZONAMEDICAIPS, ese mismo día me realizaron la totalidad de los exámenes estipulados en la invitación.
5. Posterior a la valoración realizada y según cronograma de actividades de la invitación en mención, el día lunes 29 de abril del año en curso, se debía publicar por parte de la subdirección de talento humano y su grupo prospectiva del talento humano los resultados de la valoración médica, cosa que no sucedió.
6. El día 30 de abril de 2024 y según cronograma de actividades de la invitación en mención, se debía publicar por parte de la subdirección de talento humano y su grupo prospectiva del talento humano la lista de aspirantes admitidos al curso de formación, publicación que no se dio.
7. Siendo aproximadamente las 17:00 horas del día siete (7) de mayo de 2024, la subdirección de talento humano y su grupo prospectiva del talento humano, publicaron en la página oficial del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC Ventana CONVOCATORIAS, un listado en el que se relacionaba el total de los aspirantes (1.000) que presento la valoración médica entre los días 24, 25 y 26 de abril, y al frente de cada número de cedula se encontraban las palabras APTO para los que habían superado la valoración médica y NO APTO para los que supuestamente no habíamos superado la valoración médica. Es preciso indicar que el día siete (7) de mayo no se nos entregó por parte de la IPS ZONAMEDICA ni el INPEC los resultados de los diferentes exámenes e historia clínica de la respectiva valoración.
8. el día 10 de mayo posterior a la publicación de mi estado NO APTO para continuar en la invitación, y desconcertado por no saber el diagnóstico por el cual me habían declarado NO APTO oficie mediante derecho de petición al instituto nacional

penitenciario y carcelario INPEC, y a la IPS ZONAMEDICA para que se me hiciera entrega del total de los resultados de los exámenes realizados el día 26 de abril de 2024 estos son: (examen médico, audiometría, visio metria u optometría, espirometría, Rx lumbosacra, Rx de tórax, valoración odontológica, valoración física por fisioterapeuta, laboratorios clínicos, electroencefalograma. Electrocardiograma, Rx Tórax proyecciones AP y lateral, y Rx de columna dorso lumbar.

También solicite Que se me indicara los motivos, razones o circunstancias por los cuales fui declarado NO APTO en la valoración médica realizada el día 26 de abril de 2024, por la IPS ZONAMEDICA Y EL IDIME, vale la pena aclarar que el suscrito aspirante EYVER STIWAR CABALLERO HERRERA, no presentaba ningún tipo de afectación física, mental o clínica que me limitara o me impidiera realizar las funciones consagradas en la resolución 001457 del 05 de mayo de 2015 empleo de dragoneante.

Aunado a lo anterior requerí que con base en la sentencia T551 de 2017 emanada por la corte constitucional se me permita realizarme una segunda valoración médica con la misma IPS, costos que asumiré con el fin de demostrar que me encuentro en condiciones aptas para desempeñarme en el empleo de dragoneante código 4114 grado 11 del INPEC, no sin antes pedirles que se me garantizara el derecho a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso y ejercicio de cargos públicos, toda vez que sentía vulnerados mis derechos al impedírseme conocer los resultados de la valoración médica practicada y en los cuales se basaron para declararme NO APTO

9. el día 11 de mayo del 2024 siendo aproximadamente las 10:52 horas recibí un correo electrónico por parte de la IPS ZONA MEDICA en la que se adjuntaban el total de los exámenes médicos realizados el día 26 de abril de la presente anualidad junto con la historia clínica, dejando constancia que hasta ese momento no se había dado respuesta de fondo por parte del INPEC Al total de las peticiones incoadas en el derecho de petición.
10. el día 11 de mayo del año en curso posterior a recibir el correo con mi historia clínica y los resultados de los exámenes, procedí a revisar minuciosamente los mismos, encontrando como observación lo siguiente:

DIAGNOSTICO: EKG (ELECTROCARDIOGRAMA) ALTERADO, Condición reportada en el ELECTROCARDIOGRAMA realizado el día 26 de abril de 2024 la cual según profesiograma del INPEC era una inhabilidad para poder ejercer el cargo de dragoneante.

idime



156/1034818/2

Fecha Ingreso: 26/04/2024 03:22:52 p.m.
Fecha Resultado: 27/04/2024 07:47:50 a.m.
Paciente: EYVER STIMAR CABALLERO HERRERA
Examen: ELECTROCARDIOGRAMA
Empresa: INPEC-INSTITUTO PENITENCIARIO

Sede: BOG TOBERIN
Estudio: 121051425 1034818
Documento: 1005237092
Edad: 21 a 4 m 12 d
Ubicación: 323A

ELECTROCARDIOGRAMA :

INDICACION :Evaluación médica

FC : 91 x minuto.

PR : 128 mseg.

QRS : 101 mseg.

QTc : 428 mseg.

Eje QRS : 89 grados

INTERPRETACION :

RITMO SINUSAL.
TRES ECTOPIAS SUPRAVENTRICULARES CON CONDUCCIÓN ABERRANTE REGISTRADAS.

NOTA: El estudio se realizó de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Salud, OMS y protocolos de bioseguridad.

ANDRÉS HERNANDO CLEVES CAMARGO
M.D. CARDIOLOGO
R.M. 79754394
CC 79754394
TRANSCRITO POR: CCG



Huella Paciente

11. el día 21 de mayo de 2024 con mucha preocupación por el diagnóstico recibido, me dirigí a las instalaciones del Instituto de diagnóstico médico (IDIME S.A) con sede

en la ciudad de Bucaramanga Santander, con el fin de confirmar el resultado del EKG entregado por la IPS ZONA MEDICA E IDIME SEDE BOGOTA el día 11 de mayo, en el que se me diagnosticaba EKG (ELECTROCARDIOGRAMA) ALTERADO, al recibir el resultado por parte de IDIME Sede Bucaramanga este indicaba lo siguiente:

idime

Fecha: 21/05/2024 14:05:22
Paciente: EYVER STIWAR CABALLERO HERRERA
Examen: ELECTROCARDIOGRAMA
Empresa: PARTICULAR

Sede: BGA COMUNEROS
Estudio: 121761146 E48-1255816
Documento: 1005237092
Edad: 21 a 5 m 3 d
Cama: 323A

ELECTROCARDIOGRAMA

INDICACIÓN : Control

FC : 93LPM.
PR : 130mseg
QRS : 95mseg
QT : 358mseg
QTC : 409mseg
EJE QRS : + 95°

CONCLUSIÓN:

1. RITMO SINUSAL.
2. EJE ELECTRICO NORMAL.
3. NO SE OBSERVAN ALTERACIONES DEL SEGMENTO ST.

Atentamente,



NATALIA MOSCOSO SORIANO
M.D. CARDIOLOGO
R.M. 52197220
CC 52197220
Transcrito por: LISNAB1

¡IMPORTANTE! La recomendación de estudios complementarios es de tipo Monico, de acuerdo a la modalidad de imagen diagnóstica realizada, por lo que la competencia para definir la necesidad de estudios complementarios es del equipo médico tratante del paciente, de acuerdo al contexto clínico y ayudas diagnósticas previas.

Bogotá (1) 307 7171. Pereira (6) 325 4200. Manizales (5) 8862747. Cúcuta (7) 571 1055. Ibagué (8) 264 1639. Girardot (8) 835 0528.
Bucaramanga (7) 691 1122. Zipaquirá (1) 851 0491. Chiquinquirá (8) 726 6699. Valledupar (5) 589 8339.

Impreso: 21/05/2024 14:06:48 Página: 1 de 1

Resultado totalmente opuesto al entregado por parte de la IPS ZONA MEDICA e IDIME S.A sede Bogotá el día 11 de mayo de 2024. Es preciso indicar que el IDIME S.A, tiene

varias sedes en Colombia, y el segundo electrocardiograma que me realicé, lo hice con el IDIME sede Bucaramanga.

Al recibir los resultados del electrocardiograma realizado el día 21 de mayo del año en curso en la ciudad de Bucaramanga, despeje la duda que me preocupaba, confirmando que nunca he presentado alteraciones de tipo cardíaco, como así lo confirmo el segundo electrocardiograma.

1. el día 30 de mayo de 2024, se cumplió el termino para que el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y la IPS ZONAMEDICA me diera respuesta de fondo al derecho de petición entablado el día 8 de mayo del año en curso, siendo la IPS ZONAMEDICA la única entidad en darme respuesta a mí solicitud, el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC a la hora y fecha no se ha pronunciado de fondo.

Razón suficiente para solicitar el amparo de tutela por violación del debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho de petición y derecho a la defensa, fundado a que el procedimiento aplicable a mi caso no se cumplió.

La misma corte constitucional respecto del principio de favorabilidad en materia laboral expreso;

*“...el principio de favorabilidad, la constitución lo entiende como” ...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...” Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma – la duda – no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para interpretar la ley que aplica; pero no loes dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, selecciona miento entre dos o más entendimientos posibles a aquel que es ostensiblemente lo desfavorecen o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la constitución, es su deber rechazar los sentidos para que el trabajador resulte desfavorables u odiosos. **El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la corte en afirmar que toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso.***

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

- ✓ artículos Art. 23, 86, 13, 16, 25, 29 y 40 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.
- ✓ sentencia T-551 del 2017 corte constitucional.

En varios pronunciamientos de las altas cortes del estado, especialmente la corte constitucional ha reiterado que, al no existir condiciones claras por parte del ente organizador de la convocatoria, en este caso el aspirante se realizó de manera particular los mismos exámenes en los cuales lo declararon NO APTO, pero con la diferencia de que en esta ocasión sus exámenes salieron dentro de los rangos normales, está en la obligación el INPEC en ordenar una segunda valoración que descarte o compruebe dicha patología clínica.

Así lo establecido la corte constitucional En sentencia t-551 de 2017 en la que estudio el caso de un joven que se inscribió a un concurso para ingresar al cargo de dragoneante código 4114 grado 11, es decir al mismo cargo al cual aspiro en estos momentos.

CASO CONCRETO:

“El señor Michael Antonio Miranda Mansipe se presentó a la Convocatoria No. 335 de 2016, realizada por la CNSC para proveer, por concurso de méritos, la vacante de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 en el INPEC. Aduce que cumplió cada una de las exigencias del concurso, entre ellas los requisitos mínimos, las pruebas psicológicas, de valores, físico atlético y la entrevista.

Señaló que, en los resultados de la prueba de valoración médica, emitidos por la entidad Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia S.A., se le dictaminó miopía, por lo que la CNSC consideró que se encontraba inhabilitado para el cargo y por lo tanto fue calificado como “No apto”.

Inconforme con la decisión, el 9 de noviembre de 2016, presentó reclamación contra el acto administrativo por el cual lo declararon inhabilitado para continuar en el concurso, reclamación en la que anexó dictamen de la empresa Óptica Visión Sport Cartagena, en el que se concluyó que el accionante se encuentra en condiciones visuales normales. Su petición fue negada por la CNSC, toda vez que, a su juicio, solo el laboratorio contratado para analizar las valoraciones médicas de los concursantes era quien tenía competencia para determinar los requisitos de salud exigidos.

Agregó que el 1 de diciembre de 2016 se realizó nuevamente la valoración médica en el laboratorio contratado por la CNSC, en la que, entre otras, le realizaron la prueba de optometría y cuyo resultado fue óptimo; sin embargo, el laboratorio se negó a entregarle el documento donde reconocían el error en los primeros resultados.

Concluye que la CNSC por error del laboratorio clínico contratado para el concurso lo excluyó del mismo y se negó a acoger las pretensiones de la reclamación presentada, a pesar de haber demostrado con otro examen médico de otro laboratorio que cumple con las condiciones médicas exigidas, en este caso que no padece de miopía y por ende es apto para continuar en el concurso. Asimismo, la entidad accionada se niega a repetir el examen a pesar de constar que fue un error ajeno a su voluntad.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada permitirle continuar en el concurso.”

En dicha oportunidad, la sala séptima de corte constitucional resolvió **ORDENAR** a la CNSC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admitiera al señor Miranda Mansipe al proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC, le realizara nuevamente los exámenes médicos exigidos y si su resultado fuera favorable y cumplía con el lleno de los requisitos, procediera a inscribirlo en la lista de elegibles. Fue este pronunciamiento de la corte el que sentó precedente y que hasta la fecha la comisión nacional del servicio civil sigue implementándolo en los concursos para la selección de dragoneantes del INPEC, con el fin de garantizarle el derecho a la defensa de sus participantes.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Acerca de la procedencia del medio tutelar, lo enmarco en la imposibilidad de acudir a una acción rápida que evite un perjuicio irremediable, porque esta opción de un empleo digno donde supere las etapas del concurso no se repite a diario en este país donde el índice de desempleo es supremamente alto, y no quedando medio alternativo debo hacer uso del artículo 86 de la constitución nacional vigente al respecto dijo la corte constitucional en sentencia T-03 de mayo de 1992.

Es la tutela la única herramienta con la que cuento en estos momentos y que podría proteger mis derechos especialmente al trabajo, es preciso indicar que la invitación se cierra el día 17 de septiembre de 2024 con el listado de los aspirantes que aprobaron el curso, lo que me insta a solicitar de manera urgente se me garanticen mis derechos, para poder cumplir con la etapa siguiente que en este caso sería el curso de formación.

En segundo lugar, es de evidenciar que como participante de la invitación pública hecha por el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC el día 12 de abril de 2024 en que se instaba a los reservistas de los contingentes 1,2,3 y 4 de 2022 y contingente 1 de 2023 a postularse para formar parte del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, mediante nombramiento provisional, para mil (1000) vacantes definitivas, del empleo de dragoneante código 4111, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera administrativa del INPEC, cumpliendo con todos los requisitos Mínimos del perfil, y que igualmente, agoté la vía gubernativa presentando la reclamación citada en los hechos de este documento.

Es de establecer que el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, ha vulnerado mis derechos fundamentales mencionados, pues tal como la Corte Constitucional lo ha mostrado: *La Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera. Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los*

aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones: y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables 2 (Negrilla fuera de texto) Es necesario precisar, que con la omisión presentada por el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, en cuanto a la no publicación del profesigramas con antelación a la valoración médica, se están vulnerando mis derechos, especialmente el debido proceso, y se me está denegando la posibilidad de continuar en el proceso, así mismo siento que la vulneración no solo al debido proceso, también al derecho al trabajo, derecho a la igualdad y no discriminación, se evidencia al tomar una decisión equivocada por parte del profesional de la salud al excluirme del proceso por presentar una supuesta patología que no existe en mí cuerpo.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala ,8 con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos ”9, 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en una invitación pública y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el

mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, en este caso en una invitación pública de empleo, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en este caso en provisionalidad, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular 15.” De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 5200123-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quién es el solicitante se halle en estado de subordinación o

indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso.

La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos en este caso una invitación pública, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó: *“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos deméritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

Posteriormente, en la Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso deméritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU553/15, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio*

para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

*De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción delo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”⁶(Resaltado fuera del texto original) Que, en el mismo sentido la Corte Constitucional, ha establecido que: “(...) cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos entorno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano**” (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos en este caso invitación publica para hacer parte del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC Dragoneante Provisional código 4114 grado 11, , la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

Acerca de la procedencia del medio tutelar, lo enmarco en la imposibilidad de acudir a una acción rápida que evite un perjuicio irremediable, porque esta opción de un empleo digno donde supere las etapas de la invitación no se repite a diario en este país donde el índice de desempleo es supremamente alto, y no quedando medio alternativo debo hacer uso del artículo 86 de la constitución nacional vigente al respecto dijo la corte constitucional en sentencia T-03 de mayo de 1992.

“Cuando el inciso 3 el artículo 86 de la carta política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio defensa judicial “como presupuesto indispensable para entablar acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través

de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el objetivo concreto, cierto, real, que aspira la constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter permanente formal, sin concepción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.”

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS U INFORMES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2531 de 1991 solicito respetuosamente al señor juez, se sirva ordenar practicar con inmediatez, la efectivamente y tener como tales los informes como medios de prueba.

1. Se oficie a la dirección general del INPEC para que certifique cuales son las exigencias establecidas en la ley para el cargo de dragoneante del INPEC y anexe la respectiva norma.
2. Se oficie a la IPS ZONAMEDICA con el fin de que explique los motivos por los cuales los Electrocardiogramas realizados en la misma entidad IDIME sede en Bogotá y sede Bucaramanga presentan resultados diferentes, lo que evidencia una contradicción en los resultados.
3. Se oficie al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO (IDIME S.A) con el fin de que explique si los procedimientos que se utilizan en las diferentes sedes a nivel nacional para practicar los electrocardiogramas son diferentes entre sí, pues no se explica como en la sede Bogotá el examen me salió alterado y en Bucaramanga me salió dentro los parámetros normales.
4. Se oficie a la dirección general del INPEC, para que certifique si dentro de la estructura del proceso y publicación de la normatividad que regía el mismo, se publicó con anterioridad a la valoración médica el profesiograma del que se habla en el numeral 5.2 de la invitación hecha por el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, para mil (1000) vacantes definitivas, del empleo de dragoneante código 4111, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera administrativa del INPEC.
 - **5.2. VALORACION MEDICA:** *consiste en una valoración completa, realizada por un profesional de la salud competente de conformidad con los profesiogramas adoptados por la entidad, el cual arroja como resultado un concepto bajo la denominación de: APTO Y NO APTO.*

5. Se oficie a la dirección general del INPEC, para que indique por que en el cronograma de la invitación no se estipulo fecha para la reclamación a los resultados de la valoración médica, derecho que tienen los participantes de la misma, al no estar de acuerdo con los resultados entregados por la IPS ZONA MEDICA, pues no existe verdad absoluta en lo que a valoraciones medica se refiere, toda vez que es común que en este tipo de invitaciones le entreguen a los participantes diagnósticos que no corresponden a ellos.
6. se oficie a la dirección general del INPEC, para que indique por que en la invitación no se estipulo la posibilidad de que el aspirantes que fuera declarado NO APTO en la valoración medica y no quedara satisfecho con los resultados, se le diera la opción de repetir el examen en el cual se presento la novedad, ello basado en la SENTENCIA (T - 551 de 2017) emanada por la CORTE CONSTITUCIONAL en la que ordeno a la comisión nacional del servicio civil realizarle nuevamente los exámenes a un aspirante al proceso de selección de la convocatoria 335 del 2016 para el cargo de dragoneante código 4114 grado 11, si bien es cierto que la corte sentó el precedente para que a partir de la fecha de la expedición de dicha sentencia la CNSC le otorgara a los participantes de los concursos de ingreso al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC la posibilidad de repetir el examen por el cual fueran declarados NO APTOS en la valoración médica, la invitación que en estos momentos se encuentra realizando el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC tiene el mismo fin que las convocatorias realizadas por la CNSC, y este es seleccionar personal para el cargo de dragoneante código 4114 grado 11. Lo que implicaría que dicha sentencia tendría que ser acogida por el INPEC.
7. Se oficie a la dirección general del INPEC, para que indique si en la invitación publicada el día 12 de abril del año en curso (en la que se instaba a los reservistas de los contingentes 1,2,3 y 4 de 2022 y contingente 1 de 2023 a postularse para formar parte del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, mediante nombramiento provisional, para mil (1000) vacantes definitivas, del empleo de dragoneante código 4111, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera administrativa del INPEC,) estipulo si era válido o no que los aspirantes que fueran declarados NO APTOS podrían confrontar los resultados de la valoración medica realizada entre los días 24,25 y 26 de abril de 2024 por la IPS ZONA MEDICA, con los resultados que estos(aspirantes) pudieran obtener de valoraciones medicas realizadas en los mismos centros especializados donde se les practico la primera valoración.
8. Se oficie a la dirección general del INPEC, para que explique por qué fui admitido para prestar el servicio militar obligatoria en el INPEC en el año 2022 culminando en el 2023, cuando también fui valorado por los diferentes profesionales de la salud, y

en ningún momento me fue diagnosticado **ELECTROCARDIOGRAMA ALTERADO**, dejando constancia que durante la prestación de mi servicio militar ejercí las mismas funciones que ejercen los dragoneantes en el INPEC sin que se viera afectada mi salud.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES

para que obren como prueba dentro de la presente acción de tutela allego los siguientes:

- copia simple cedula de ciudadanía
- copia de la invitación publica
- copia de inscripción a la invitación publica
- citación a la valoración medica
- Resultados de la valoración de antecedentes
- copia de recibo de consignación por el valor de Quinientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos (\$565.800) consignado a nombre de **ZONAMEDICA IPS**. para la valoración médica.
- Resultado de la valoración médica
- Historia clínica
- Derecho de petición
- Respuesta al derecho de petición por parte de la IPS ZONAMEDICA
- Copia de constancia en la que se evidencia que no se cargo por parte del instituto nacional penitenciario y carcelario **INPEC** el profesograma.
- Copia de Electrocardiograma realizado por particular con el mismo centro de diagnóstico (IDIME) que se me realizo la primera valoración.
- Constancia radicación de derecho de petición.

VI. PETICION DE LA TUTELA

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

1. se sirva concederme la tutela impetrada para evitar un perjuicio irremediable, por estar vulnerados por el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC; los derechos fundamentales al **DERRECHO DE PETICION, IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO Y EJERCICO DE CARGOS PUBLICOS**, y en consecuencia se ordene a mi continuidad en el proceso de selección.
2. Se le ordene al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, en cabeza de su director General que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la decisión de su señoría, se me admita nuevamente a la invitación

publica, divulgada el día 12 de abril de 2024, para que continúe en dicho proceso de selección, teniendo en cuenta que no cuento con el diagnóstico **ELECTROCARDIOGRAMA ALTERADO** emitido por la **IPS ZONA MEDICA y EL INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO (IDIME S.A)**, diagnóstico controvertido con el Electrocardiograma realizado por por el mismo centro diagnóstico IDIME en la ciudad de Bucaramanga, en el cual no se evidencio alteración alguna.

3. Que, si no es tenida en cuenta la anterior petición, se le ordene al señor director general del INPEC que en el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de la decisión de su señoría, ordenar a quien corresponda realizarme nuevamente el Electrocardiograma, costos que estoy dispuesto a asumir, con el fin de descartar el diagnóstico antes mencionado, toda vez que soy una persona totalmente sana.

VII. VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES TUTELABLES

Con los hechos indicados y en que se fundamenta esta acción de tutela, está demostrado que se han vulnerado flagrantemente los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICION, IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS** y el artículo 53 de nuestra carta política del principio de FAVORABILIDAD, arts. 13, 25, 29, y 53 de la constitución política de Colombia.

Derechos fundamentales que a su turno están contemplados en convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna de Colombia tales como el convenio número 87 de la organización internacional del trabajo OIT, la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles entre otros.

Constitucionalmente lo que se consagra es la especial protección al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.N)

Es aplicable el manual del artículo 93 de la carta política la declaración universal de los derechos humanos.

DERECHO DE PETICION Artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el

principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular

presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

VIOLACIÓN AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO- *Al no cargar el profesiograma e inhabilidades descritas para el cargo de dragoneante código 4114 grado 11 con antelación a la valoración médica y durante el proceso, como también la no estipulación del link y fechas para ejercer el derecho a la reclamación de la valoración médica, lo que permitió que ellos se quedaran con la verdad absoluta de algo que se puede controvertir, cuando se ha comprobado las reiteradas falencias a la hora de emitir los resultados de los exámenes médicos en este tipo de procesos.*

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T214/04 dijo: “El derecho al debido proceso

administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.

Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas, en mi caso es evidente como el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, entrego a la IPS ZONA MEDICA, un profesiograma adaptado al INPEC, para que con base en él nos valorara medicamento y así poder seleccionar el número de aspirantes para continuar en el proceso, profesiograma que en ningún momento se nos dio a conocer, y de los cuales ninguno de los aspirantes tuvo conocimiento, lo que ocasiono que muchos de los participantes se presentaran a la valoración médica desconociendo que exámenes les iban a practicar y cuáles eran los rangos de cada uno de ellos para declararlos APTOS Y NO APTOS. Es el caso de varios aspirantes que se presentaron a sabiendas que presentaban algunas patologías médicas, pero que en ningún momento recibieron información con antelación en la que se les informara que dicha patología no le permitía continuar en el proceso.

La carente falta de información y comunicación por parte del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, les ocasiono gastos de dinero innecesarios, pues si con antelación hubiesen conocido de las inhabilidades médicas (profesiograma) de ninguna manera se hubiesen presentado y no hubiesen pagado más de 500.000 mil pesos que costaron dichos exámenes.

Es claro que no he gozado de las garantías de la aplicación del proceso constitucional fundamental, pues una vez agotadas las etapas y superadas, donde se da el resultado del examen médico con un concepto que me define como **NO APTO** por **ELECTROCARDIOGRAMA ALTERADO**, basta observar en la página del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC que reza:

INVITACION DRAGONEANTE EN PROVISIONALIDAD, CODIGO 4114 GRADO 11
RESULTADO VALORACION MEDICA

ESTADO: **NO APTO**

OBSERVACION: PRESENTA UNA INHABILIDAD CON RELACION AL EXAMEN MEDICO POR ELECTROCARDIOGRAMA ALTERADO

Como se concluye de la publicación se me dictamino con **NO APTO** con **INHABILIDAD CON RELACION EXAMEN MEDICO POR ELECTROCARDIOGRAMA ALTERADO**. Lo que conduce a comprender que para desempeñar el cargo de dragoneante código 4114 grado 11 en el INPEC, es solo que se emita un diagnóstico médico de un profesional de la salud, en mi caso fue un diagnóstico erróneo, sin importar la capacidad, el perfil profesional o la idoneidad, mayor aun cuando la persona haya culminado hace algunos meses de prestar su servicio militar obligatorio en la misma institución que varios meses después lo está desechando manifestando que no cumple con los requisitos de salud exigidos por la institución basados en un profesiograma que el suscrito nunca conoció debido a que los organizadores (INPEC) de la invitación nunca lo publicaron y en el cual se están basando para sacarme de la invitación pública. Peor aun cuando me realice el mismo examen y con la misma entidad días después, donde el IDIME me indica que no cuento con alteración alguna en el electrocardiograma.

Ahora bien, respecto a la presentar el supuesto diagnostico **ELECTROCARDIOGRAMA ALTERADO** basta acudir a la simple lectura del **TITULO III** del decreto 407 de 1994 (REGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO), norma en el artículo 119 lo siguiente:

Artículo 119-REQUISITOS: para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciario y carcelario nacional se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano
2. Tener más de 18 años y menos de 25 años de edad, al momento de su nombramiento.
3. Ser soltero y permanecer con tal durante el curso
4. Poseer título de bachiller en cualquier de sus modalidades y acreditar el resultado de los exámenes del ICFES.
5. Tener definida su situación militar.
6. Demostrar sus excelentes antecedentes, morales, personales y familiares.
7. No tener antecedentes penales ni de policía.
8. Obtener certificado de aptitud médica y psicofísica expedido por la caja nacional de previsión social o su equivalente.
9. Aprobar el curso de formación en la escuela penitenciaria nacional.

10. Ser propuesto por el director de la escuela penitenciaria nacional con base en los resultados de la selección al director del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC

Al observar detenidamente la norma que la pirámide de Kelsen, emana del ejecutivo que uso de facultades extraordinarias profiere el decreto ley 407 de 1994 no se respeta por parte del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, el orden y clasificación de las normas en Colombia, porque a la luz del derecho esto no es viable jurídicamente la denegación de mi derecho a acceder al cargo de dragoneante del INPEC, dada la jerarquía de la norma aludida y transcrita.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD (artículo 13 C.N)

La constitución nacional ha establecido el derecho a la igualdad en su artículo 13 consagrando el derecho de acceder igualitariamente y en mi caso a la posibilidad de concursar para los cargos públicos, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley, como puede verse cumpla a cabalidad lo exigido por el decreto ley 407 de 1994 y si supere los requisitos del proceso satisfactoriamente, no obstante el que se me diagnostique una supuesta patología médica con la que no cuento, me hace vulnerable ante los demás.

Lo ha dicho la honorable corte constitucional **“El derecho no, es sin embargo, una pura estructura formal, si no estructura de sentido necesario. Todo orden político-jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que se ordena tratar las cosas semejantes de la misma manera y los diferentes de diferentes maneras no es un elemento central en la idea de justicia.”**(T-422/92 corte constitucional) cursiva y negrita fuera del texto.

El principio y derecho de igualdad y no discriminación es uno de los pilares del estado. En torno al cual, la corte interamericana de derechos humanos ha reiterado que:

“el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrados en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales.”

Entre otros, tenemos como instrumentos internacionales la carta de la OEA (artículo 3.1) ; convención americana sobre derechos humanos (artículo 1 y 24) ;declaración americana de los derechos humanos y deberes del hombre (artículo 11) proco lo adicional a la convención americana de los derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “protocolo de san salvador”(artículo 3); convención interamericana para eliminar todas las formas de discriminación contra

las personas con discapacidad (artículo 1.2.a, II, III, IV y V) carta de las naciones unidas (artículo 1.3).

Ahora bien, frente a los criterios de selección de personal para acceder a un cargo público, ha dicho la corte constitucional:

“respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la corte constitucional preciso que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección **no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación**, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; **(iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes**; (iv) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se le excluye con base a criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella.

DERECHO AL TRABAJO – PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

El derecho al trabajo en Colombia está consagrado en la Constitución Política de 1991 en el artículo 25, el cual establece que todas las personas tienen derecho a trabajar y a escoger libremente su profesión u oficio. Este derecho implica que el Estado debe garantizar condiciones dignas y justas para el ejercicio del trabajo, así como protección especial para los trabajadores en condiciones de vulnerabilidad.

Además, la legislación laboral colombiana establece normas para regular el mercado laboral y proteger los derechos de los trabajadores, tales como el salario mínimo, la jornada laboral, las prestaciones sociales, la seguridad social, la estabilidad laboral, entre otros. También existen normas específicas para regular el trabajo de menores de edad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables.

El derecho al trabajo en un concurso de méritos en este caso una invitación pública se refiere a la garantía de que las personas que cumplen con los requisitos tienen las capacidades necesarias para desempeñar un determinado puesto de trabajo, tengan la oportunidad de acceder a él en igualdad de condiciones.

En un concurso de méritos, se evalúan las habilidades, competencias, formación y experiencia de los candidatos de manera objetiva y transparente, para seleccionar al más adecuado para el puesto. Esto garantiza que se contrate a la persona más idónea para el trabajo, sin discriminar por motivos ajenos a la capacidad laboral.

Además, el proceso de selección en este caso debió seguir principios de igualdad, imparcialidad y transparencia, brindando a todos los participantes las mismas oportunidades y condiciones para demostrar sus aptitudes y competencias, en mi caso no se dio.

Considero que se me ha vulnerado el derecho al trabajo, toda vez que, pese a cumplir los procedimientos fijados para la selección al cargo al que aspiraba, se me restringió al requerirme unas condiciones o patología con la que no cuento, y menos en el decreto ley 407 del 20 de febrero de 1994, desconociendo además los referentes jurisprudenciales de la corte constitucional, entre otros, sentencia T-551 del 2017;

DERECHO A LA DEFENSA artículo 29 de la constitución política de Colombia.

En Colombia, el derecho a la defensa administrativa es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia: en el artículo 29 se establece el derecho a la defensa en todas las actuaciones judiciales y administrativas, garantizando el debido proceso Constitución Política y en las leyes del país. Este derecho garantiza que toda persona tenga la posibilidad de defenderse en un proceso administrativo, ya sea en la investigación de un posible acto administrativo o en una decisión que afecte sus derechos o intereses.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: en este código se regulan los procedimientos administrativos que deben seguir las autoridades al tramitar los diferentes asuntos que les competen. Se establecen las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de los administrados.

Ley 1437 de 2011: esta ley regula el procedimiento administrativo en general, estableciendo las garantías para el ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos ante las autoridades administrativas.

En Colombia, existen mecanismos y procedimientos específicos para ejercer el derecho a la defensa administrativa, como el recurso de reposición, el de reconsideración y el de apelación, entre otros. Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública también garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la información de la administración pública para poder ejercer su defensa de manera efectiva.

Ley 1438 de 2011: esta ley garantiza el derecho de defensa de los usuarios de los servicios de salud ante las autoridades administrativas en el ámbito de la salud.

En resumen, el derecho a la defensa administrativa en Colombia es un derecho fundamental que garantiza la participación de los ciudadanos en las decisiones de la administración pública y protege sus derechos e intereses frente a posibles actos arbitrarios o injustos.

Estas normativas establecen los principios y garantías para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva y en igualdad de condiciones frente a las autoridades administrativas.

La defensa administrativa es un derecho básico que permite a los ciudadanos participar en las decisiones de la administración pública y garantizar que sus derechos sean respetados en todo momento. Esto incluye el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a ser asistido por un abogado y a impugnar las decisiones administrativas ante las autoridades correspondientes, en este caso no se me permitió defenderme o desvirtuar lo que la IPS

ZONA MEDICA Y EL IDIME S.A supuestamente me diagnóstico, peor aun cuando el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, no establecido fecha para que se pudiera entablar una reclamación por la insatisfacción a los resultados de la valoración médica, también es evidente que el INPEC no tuvo en cuenta la sentencia T-551 del 2017 en la que debía darnos la oportunidad de repetir el examen que según la IPS ZONA MEDICA salió mal, ello con el fin de confirmar o desvirtuar dicha patología.

VIII. COMPETENCIA

Es usted señor juez competente toda vez que vivo en la ciudad de Valledupar Cesar, por la naturaleza del asunto y de los hechos vulneratorios de mi derecho fundamental que motiva la presente acción. (Artículo 37 decreto 2591 de 1991).

IX. DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial (artículo 37 del decreto 2591 de 1991).

X. NOTIFICACION

- ✓ El director general del INPEC, como jefe de la presente invitación pública. El recibirá notificaciones en la calle 26 No 27-48 de Bogotá D.C correo electrónico: inscripcionescursos@inpec.gov.co primas.prospectiva@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co [administración.talento humano@inpec.gov.co](mailto:administracion.talento humano@inpec.gov.co)
- ✓ La IPS ZONAMEDICA como encargada de realizar las valoraciones médicas, ellos reciben en la autopista norte No 105 – 21 Bogotá DC teléfonos: 318 828 0707 – 6019260152 - 318 828 0707 – 6014554499 correo electrónico: comercial@zonamedicaips.com bienestar@zonamedicaips.com recepcion@zonamedicaips.com facturacion@zonamedicaips.com
- ✓ El suscrito recibe notificación en la finca villa linda – vereda llanadas, Ciudad: Girón Santander, Teléfono. 3134339161, Correo electrónico: caballeroeyver@gmail.com

Del señor juez



EYVER STIWAR CABALLERO HERRERA
Cedula de ciudadanía 1.005.237.092
Participante Invitación Dragoneante Provisional INPEC